

LEY N.º 2183

Requisito de residencia para nombramientos de oficio

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los nombramientos de oficio que en adelante hagan los jueces y tribunales de Justicia de la Provincia, deberán recaer necesariamente en personas que residan y tengan su domicilio real en el Departamento judicial a que pertenezca, el juez o tribunal que haga el nombramiento.

ART. 2.º — El cambio de domicilio a otro departamento o fuera de la Provincia, hecho con posterioridad al nombramiento, deja a éste sin efecto desde ese momento.

ART. 3.º — Los nombramientos recaídos en personas que no residan en el Departamento en que esté radicado el asiento, serán nulos y anularán todo el procedimiento que se siguiere con su intervención.

ART. 4.º — Esta ley no rige para los nombramientos hechos con anterioridad a su promulgación.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, octubre 2 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

FRANCISCO SEGUÍ.